

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA
C-VSC-PARI-LA-0008
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 12 DE JULIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	CG3-145	VSC 000237	11/05/2023	CE-VSC-PAR-I – 122	06/07/2023	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
2	LGJ-10331	GTRI 000132	25/05/2012	CE-VSC-PAR-I – 121	28/04/2016	LICENCIA DE EXPLORACIÓN
3	LGJ-10331	VSC 000007	4/01/2016	CE-VSC-PAR-I – 121	28/04/2016	AUTORIZACION TEMPORAL

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
 Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000237

(11 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN CG3-145 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 9 de diciembre de 2002 en Resolución 1180-438 la Empresa Nacional Mineral Limitada MINERCOL LTDA otorgó a la Sociedad Ordinaria de Minas BACO S.O.M, la Licencia No. CG3-145 para la exploración técnica de un yacimiento de oro, cobre, plata y demás concesibles, en un área de 4900 hectáreas, ubicadas en jurisdicción de los municipios de Cajamarca e Ibagué departamento del Tolima, y Salento en el departamento del Quindío, con una duración de cinco (5) años contados a partir de su inscripción. La licencia fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de enero de 2007.

El 18 de mayo del 2006 en Resolución No. 588 resolvió revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 1180-438 del 09 de diciembre de 2002, emitida por la Empresa Nacional Minera MINERCOL LTDA (por falta del Nit de la licenciataria), y resolvió otorgar licencia No. CG3-145 a la Sociedad Ordinaria de Minas BACO S.O.M con NIT 11017441-1 para la exploración de un yacimiento de oro, plata, cobre y demás concesibles, en un área de 4900 Hectáreas, ubicada en jurisdicción de los municipios de Salento, Cajamarca e Ibagué, en los departamentos del Quindío y Tolima.

El 17 de septiembre de 2007 en Resolución No. DSM 702 la Autoridad Minera perfeccionó la cesión total (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad Ordinaria de Minas BACO S.O.M como titular de la Licencia de Exploración No. CG3-145 a favor de la sociedad KEDAHDA S.A

El 5 de marzo de 2008 en Resolución GTRI No. 044 la Autoridad Minera modificó el nombre del titular de la Licencia de Exploración No. CG3-145, quien adelante será de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

El 3 de julio de 2008 en Resolución GTRI No. 144, se concede la suspensión de obligaciones dentro del Contrato No. CG3-145, por el término de seis meses contados a partir del 12 de junio de 2008.

El 19 de febrero de 2009 en Auto GTRI No. 109 se aprobaron los pagos efectuados por concepto de canon superficario para la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración por la suma de \$70.838.900 y \$75.378.333 .

El 20 de febrero del 2009 en Resolución GTRI No. 045 se resuelve conceder prórroga de la suspensión de obligaciones dentro del contrato No. CG3-145, por el término de seis (6) meses contados a partir del 12 de diciembre de 2008.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN CG3-145”

El 14 de julio del 2009 en Resolución No. GTRI 204 se resuelve conceder la prórroga de la suspensión de obligaciones, por el término de seis (6) meses, a partir del 12 de junio de 2009.

El 18 de noviembre del 2010 en Resolución GTRI No. 341 se resuelve conceder la suspensión de obligaciones por el término de seis (6) meses, contados a partir del 27 de julio del 2010.

El 8 de noviembre del 2013 la Agencia Nacional de Minería en Resolución No. VSC 0958 resolvió ordenar la suspensión de la totalidad de actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. CG3-145 a partir del 26 de abril del 2012 y hasta tanto no se ordenara el levantamiento de la medida cautelar, ordenada por el Tribunal Administrativo del Tolima, no conceder la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones solicitada el 9 de enero de 2011.

El 18 de febrero de 2015 en Resolución No. GSC-ZO- 032 la Autoridad Minera resolvió entender que en cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el auto admisorio de la acción popular, promovida por el Personero Municipal de Ibagué ante el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso 611 de 2011 consistente en la suspensión de la Licencia de Exploración CG3-145, la cual se hace efectiva a partir del primero (01) de diciembre de 2011, fecha en la cual cobró ejecutoria la decisión, se suspende igualmente la causación de las obligaciones emanadas del título minero hasta tanto sea levantada dicha medida.

El 14 de septiembre de 2020 en Resolución VCT No. 001098 se ordenó el cambio de razón social de la sociedad titular de la Licencia de Exploración No. CG3-145 de Anglogold Ashanti Colombia S.A. por el de Anglogold Ashanti Colombia S.A.S. con Nit 8301270767.

El 14 de diciembre de 2020 después de las apelaciones presentadas al fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima sobre la Acción Popular No. No.73001-23-00-000-2011-0061100 el 30 de mayo de 2019, el Consejo de Estado en fallo de segunda instancia resuelve, entre otros asuntos: REVOCAR el numeral Quinto de la sentencia del 30 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.

El día 28 de enero del dos mil veintiuno, se profiere auto aclaratorio y de adición en el sentido de:

“ORDÉNESE la suspensión de forma inmediata de las actividades mineras autorizadas en los títulos mineros No. GLN – 094, GLN – 095, GLT – 081, CG3 – 145 y BIJ -151, hasta tanto los concesionarios demuestren a la autoridad ambiental (Cortolima) y a la Minera (ANM) que utilizarán una fuente alterna para las labores de exploración y eventual explotación, que no implique la afectación del recurso hídrico de la cuenca mayor del Río Coello y sus afluentes, para lo cual deberán tener en cuenta, la cantidad y calidad y agua, y variables como el uso, el consumo y crecimiento de la población. Esta suspensión se extenderá, como máximo, por el periodo establecido en la ley para la etapa de exploración y, si una vez cumplido el mismo, no se ha demostrado que no se afectará el recurso hídrico en la manera y con los parámetros anotados, cesarán los efectos de las concesiones otorgadas.

Ahora, en caso de que se identifique una fuente hídrica alterna en los términos antes señalados, las actividades de explotación minera quedarán supeditadas a que se utilice un método de extracción sin mercurio, ello en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley 1658 de 2013

El 25 de octubre de 2022 bajo radicado No. 20221002129882 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. titular de la Licencia CG3-145 presenta renuncia total a esta adjudicación minera manifestando que no constituye un potencial de negocio para la compañía.

Mediante concepto técnico N° 752 del 09 de noviembre de 2022, se concluyó:

“(…) El Título CG3-145 es una licencia de exploración otorgada bajo el régimen del Decreto 2655 de 1988 para una duración de cinco (5) años; la licencia fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de enero de 2007 (fecha en que inició su vigencia). Desde el punto de vista del otorgamiento el Título CG3-145 presenta suspensión de obligaciones desde el 01/12/2011 momento en que llevaba cumplidos 2 años, 10 meses y 1 día, (tercer año de exploración) esto como consecuencia de las medidas cautelares impuestas por el Tribunal Administrativo del Tolima según Acción Popular No.73001-23-00-000-2011-00611-00 de 2011 y por la Resolución de la Agencia Nacional de Minería No. GSC-ZO- 032 del 18/02/2015 que acogió la suspensión ordenada por el Tribunal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN CG3-145”

El 25 de octubre de 2022 bajo radicado No. 20221002129882 Anglogold Ashanti Colombia S.A.S. presenta renuncia total a la Licencia CG3-145 manifestando que no constituye un potencial de negocio para la compañía. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, se tiene que: en cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

Se adelantó la evaluación de obligaciones de la Licencia CG3-145 orientadas dar respuesta al trámite de renuncia se encontró que:

Para la fecha de renuncia la Licencia CG3-145 cursaba la tercera de cinco (5) anualidades de exploración y los pagos asociados a las anualidades causadas fueron aprobados por los Autos: GTRI No. 109 del 19/02/2019 (la primera y segunda) y Auto PAR - I No. 1064 del 10/10/2018 (la tercera) encontrándose al día la titular en relación con la contraprestación de canon superficial.

(...)

Al ser el título CG3-14 una Licencia de Exploración del régimen del Decreto 2655 de 1988 no está obligada a la constitución de una póliza o garantía de cumplimiento.

ANGLOGOLD ASHANTI S.A.S. aportó para la licencia CG3-145 los Formatos Básicos Mineros (FBMs) causados desde 29/01/2007 hasta el 01/12/2011 (fecha en que inició la suspensión de obligaciones), esto es, los FBMs semestral de 2007 hasta FBM semestral de 2011 y le fueron aprobados en Auto PAR-I No.1064 del 10/10/2018.

La última inspección de campo realizada al área de la Licencia CG3-145 corresponde al Informe No. 125 del 8 de junio de 2021 informe que dio como resultado: que en el área de la Licencia de Exploración No. CG3-145 no se desarrollan labores mineras. El informe de visita fue acogido por el Auto PARI-532 del 9 de junio de 2021 (notificado por Estado No.42 del 10 de junio de 2021).

Dado que las inspecciones de campo arrojaron que en el área del Título CG3-145 no se adelantaron actividades mineras, y como tal, esta adjudicación corresponde a una licencia de exploración, no surge la obligación de presentar declaraciones de producción y liquidación de regalías.

De acuerdo con lo anterior, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., titular de la Licencia CG3-145 se encuentra a paz y salvo con las obligaciones causadas al momento de radicación de la renuncia por lo que su trámite es viable.

El Título minero CG3-145 no debe ser objeto de publicación en los listados RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) ya que no está autorizado para adelantar actividades mineras de explotación.

De las anteriores conclusiones se deberán desprender las actuaciones administrativas que correspondan según las consideraciones de la Autoridad Minera. Se remite la presente evaluación a la Coordinación del Punto de Atención Regional para los fines pertinentes.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo de la LICENCIA DE EXPLORACIÓN CG3-145 y teniendo en cuenta que el día 25 de octubre de 2022 bajo radicado No. 20221002129882, en la cual se presenta *renuncia* de la Licencia de Exploración N° CG3-145, cuyo titular es ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., la Autoridad Minera analizará la presente solicitud con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 que establece:

“ARTÍCULO 23. Renuncia. *En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN CG3-145”

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código...”

De acuerdo a lo anterior, toda vez que con la normatividad aplicable al presente caso esto es Decreto 2655 de 1988 no se exige que el titular minero se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones al momento de presentar la solicitud de renuncia, se procederá a declarar viable la referida solicitud de renuncia a la Licencia de Exploración N° CG3-145

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la licencia de exploración, la cual se desarrolló hasta su tercera anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la Autoridad Minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del titular de la Licencia de Exploración N° CG3-145 cuyo titular es la SOCIEDAD ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. CON NIT 8301270767 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Exploración N° CG3-145, cuyo titular minero es la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. con Nit 830127076-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que **no** debe adelantar actividades mineras dentro del área del Licencia de Exploración No. CG3-145, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de Cajamarca e Ibagué, departamento del Tolima y Salento en el departamento del Quindío. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas – Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente providencia y se proceda con la desanotación del área.

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR a la SOCIEDAD ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830127076-7, titular de la Licencia de Exploración CG3-145, para que dentro de los (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo proceda a allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros de exploración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN CG3-145”

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente del presente acto administrativo a la la SOCIEDAD ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830127076-7, como titular de la Licencia de Exploración No. CG3-145; o en su defecto notifíquese por aviso.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, , en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Vivian Fernanda Ortiz Portela-Abogado PAR-Ibagué
Vo. Bo: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC No. 000237 del 11 de mayo de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN CG3-145”** dentro del expediente **CG3-145**, se notificó a la SOCIEDAD ANGLGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. radicado 20239010481911 del 08 de junio de 2023 entregado el 16 de junio de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 06 de julio de 2023, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos finalizando la actuación administrativa.

Dada en Ibagué –Tolima el siete (07) días del mes de julio de 2023.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto Atención Regional Ibagué

Elaboró: Anderson Camilo Africano – Abogado Contratista PAR-I



RESOLUCIÓN GTRI No. 132

25 DE MAYO DE 2012

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA
LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E
INTRANSFERIBLE No. LGJ-10331**

El Coordinador del Grupo de Trabajo Regional de Ibagué del Servicio Geológico Colombiano antes denominado, Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N° D-546 del 18 de diciembre de 2007 de INGEOMINAS, los decretos 4131 y 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución 0012 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución **DSM No. 2624** del 12 de agosto de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, otorgó a la **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES**, la Autorización Temporal e Intransferible **No. LGJ-10331**, para la explotación de **DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CÚBICOS** (17.843 m³) de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al **MEJORAMIENTO DEL PROYECTO CORREDOR PALETARA**, cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de **SAN AGUSTIN**, Departamento del **HUILA**, la misma se otorgará por el termino de tres (3) años contados a partir desde la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 28 de octubre de 2010. (Folios 40-41).

En **Auto GTRI No. 735** del 19 de noviembre de 2010, se requiere a la **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES**, titular de la Autorización Temporal No. LGJ-10331, para que allegue licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente o constancia actual de su trámite, en caso de incumplimiento INGEOMINAS se reserva el derecho a terminar el respectivo titulo en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución DSM No. 2624 del 18 de agosto de 2010, se le concede le termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto. (Folio 53-54).

Dicho Auto se notificó por estado No. 085 el 25 de noviembre de 2010. 8Folio 54 vto).

En **Auto GTRI No. 181** del 29 de abril de 2011, se requiere a la **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES**, titular de la Autorización Temporal No. LGJ-10331, para que en el termino de diez (10) días, realice el pago de \$1.913.592 pesos por concepto de visita de seguimiento y control. (Folios 56-57).

En **Concepto técnico No. 143** del 26 de abril de 2012, el GTRI del Servicio geológico Colombiano, conceptuó que a la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en Auto GTRI No. 735 del 19 de noviembre de 2010, en lo que se refiere con la presentación del acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental competente, mediante el cual se otorga licencia

862



GTRI No. 132

25 DE MAYO DE 2012

ambiental o se indicara el estado el estado actual del trámite de la misma, el titular no ha presentado constancia de pago de Visita de Seguimiento y Control requerido en Auto **GTRI No. 181** del 29 de abril de 2011, desde el punto de vista técnico no es viable aumentar el volumen de la producción dentro de la Autorización Temporal No. LGJ-10331. (Folios 81-86).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En atención que la Autorización temporal e Intransferible **No. LGJ-10331** cuyo titular es la **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES**, fue otorgada por el termino de tres años contados a partir del 28 de octubre de 2010, fecha de la inscripción en el Registro Miedro Nacional y dado lo requerido en Auto **GTRI No. 735** del 19 de noviembre de 2010, en lo que se refiere a la presentación del acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental competente, mediante el cual se otorga licencia ambiental o se indicara el estado el estado actual del trámite de la misma, y se le señala que en caso de incumplimiento INGEOMINAS se reserva el derecho a terminar el respectivo titulo en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución **DSM No. 2624** del 18 de agosto de 2010 y el artículo 117 de la Ley 685 de 2001, sin que hasta la fecha su titular haya cumplido con lo requerido, por lo anterior se puede proceder a la **TERMINACIÓN**.

De otro lado se hace necesario requerir el pago de \$1.913.592 pesos por concepto de visita de seguimiento y control, requerido en Auto **GTRI No. 181** del 29 de abril de 2011.

Que en mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Trabajo Regional de Ibagué del Servicio Geológico Colombiano,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **TERMINADA** por incumplimiento a la obligación de obtener licencia ambiental como requisito para la ejecución de la Autorización Temporal No. LGJ-10331, tal como lo exige el Artículo Cuarto y Sexto de la Resolución DSM No. 2624 del 12 de agosto de 2010, otorgada a la **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Por consiguiente, la **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES**, debe suspender toda actividad minera dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el Artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código penal).

ARTÍCULO SEGUNDO: La **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES**, titular de la Autorización Temporal e Intransferible **No. LGJ-10331**, deberá efectuar los pagos de regalías correspondientes al volumen explotado, en caso de haberse adelantado la extracción de materiales durante



GTRI No. 132

25 DE MAYO DE 2012

el, tiempo que duro la vigencia del referido título minero, dichos pagos se deberán realizar ante la Alcaldía de San Agustín-Huila.

ARTÍCULO TERCERO:

La **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES**, titular de la Autorización Temporal e Intransferible **No. LGJ-10331**, adeuda al Servicio Geológico Colombiano la suma de Un millón Novecientos Trece mil Quinientos Noventa y Dos pesos (\$1.913.592) por concepto de visita de seguimiento y control

Parágrafo 1º: La suma anteriormente determinada deberá ser pagada dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación del presente acto administrativo, en la cuenta de ahorros No. 0122171701 de **COLPATRIA**, a nombre del **Servicio Geológico Colombiano**.

Parágrafo 2º: Surtido el anterior término y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase a la Secretaria General de este Instituto para que adelante el cobro coactivo de la suma descrita anteriormente, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firma la presente Resolución, remítase al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para que se proceda a la inscripción de la **TERMINACIÓN**, en el Registro Minero Nacional y la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Autorización Temporal **No. LGJ-10331**.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido lo anterior por el Grupo de Atención al Minero, remítase copia de la misma a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, igualmente a la Alcaldía de **SAN AGUSTIN** Departamento del **HUILA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución en forma Personal a la **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES**, titular de la Autorización Temporal e Intransferible **No. LGJ-10331**, de no ser posible la Notificación Personal súrtase por Edicto.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MURILLO ROJAS

Coordinador del Grupo de Trabajo Regional Ibagué

Proyectó: Claudia Briceida Medina Morales
Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE
- 000007

(04 ENE 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRASFERIBLE
No. LGJ-10331”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM N° 2624 del 12 de agosto de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, concedió la Autorización Temporal **LGJ-10331**, a la Unión Temporal Corredores Arteriales, con Nit. 9002922139, para la explotación de **DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CÚBICOS (17.842 M3)** de un yacimiento **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados a **“MEJORAMINETO DEL PROYECTO CORREDOR PALETARA”**, por una área de 118,52452, ubicada en el municipio de **SAN AGUSTÍN** en el Departamento del **HUILA**, otorgada, la cual se otorgó por un término de tres (03) años contados a partir del 28 de octubre de 2010, fecha en la cual fue inscrita en Registro Minero Nacional. (Folios 40-42)

A través de Resolución GTRI N° 132 del 25 de mayo de 2012, se declaró terminada la Autorización Temporal e Intransferible No. **LGJ-10331**. (Folios 87-89)

Con radicado N° 2012-425-0018008-2 del 31 de julio de 2012, la representante legal de la Unión Temporal Corredores Arteriales, allegó Recurso de Reposición contra la Resolución GTRI N° 132 del 25 de mayo de 2012. (Folios 113-152)

Por medio de oficio radicado N° 20149010041962 del 20 de mayo de 2014, reiterado mediante oficio N° 20149010092532 del 18 de diciembre de 2014, la representante legal señora Alicia Naranjo, solicitó la terminación de la Autorización Temporal **LGJ-10331**. (Folios 164 y 184 respectivamente)

A través de oficio radicado N° 20159010005822 del 16 de febrero de 2015, la representante legal de la Unión Temporal allegó desistimiento del recurso de reposición, argumentando que la Autorización Temporal terminó el 27 de octubre de 2013 y que adicionalmente la unión temporal no tiene interés de

4

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN RECURSO DE REPOSICION
DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL N° LGJ-10331**

continuar con la Autorización Temporal, ya que el contrato de obra para el que fue solicitada se terminó el pasado 30 de noviembre de 2014. (Folios 194-196)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el memorial de desistimiento del recurso de reposición radicado el 16 de febrero de 2015, con número 20159010005822, por la representante legal de la Unión Temporal Corredores Arteriales y toda vez que la misma cuenta con legitimación, procederemos analizar la viabilidad de su aceptación.

Para lo cual tenemos que a la fecha de presentación del desistimiento (16 de febrero de 2015) esta autoridad no se había pronunciado de fondo frente al recurso de reposición.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo..."

Así las cosas, y al no existir impedimento legal alguno, para no aceptar el desistimiento del recurso contra la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012, esta administración procede aceptar el desistimiento del recurso.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición contra la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Doctora Alicia Naranjo, en calidad de representante legal, de la Unión Temporal Corredores Arteriales, beneficiaria de la Autorización Temporal e Intransferible No. LGJ-10331, o a quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Vivian Ortiz- Abogada PAR-I
VoBo: Juan Sanchez-Coordinador PAR-I
Revisó: Claudia Medina-Abogada PAR-I
Filtró: Mónica Modesto-Abogada VSC-ZO
Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto Atención Regional Ibagué hace constar que el día diecinueve (19) de Mayo de 2016, se expidió Constancia de Ejecutoria **PAR-I-091**, dejando en firme la **Resolución VSC-000007** del 04 de Enero de 2016, dentro del expediente **No. LGJ-10331**.

Sin embargo, dicha Constancia de Ejecutoria no hace mención alguna a la **Resolución GTRI No. 132** del veinticinco (25) de Mayo de 2012, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. LGJ-10331”** dentro del expediente **No. LGJ-10331**.

Sobre esta base, se tiene que se interpuso recurso de reposición el 31 de Julio de 2012 contra la **Resolución GTRI No. 132**, siendo desistido el mismo el día 16 de febrero de 2015, quedando en firme mediante resolución la **Resolución VSC-000007** del 04 de Enero de 2016 **“POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. LGJ-10331”** dentro del expediente **No. LGJ-10331**

De este modo, el día diecinueve (19) de Mayo de 2016, se expidió **Constancia de Ejecutoria PAR-I-091**, dejando en firme la **Resolución VSC-000007** del 04 de Enero de 2016 dentro del expediente **No. LGJ-10331**, sin certificar la ejecutoria de la **Resolución GTRI No. 132** del veinticinco (25) de Mayo de 2012 dentro del expediente **No. LGJ-10331**.

Por lo expuesto anteriormente, se procederá a **DEJAR SIN EFECTO LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA PAR-I-091** del 19 de Mayo de 2016 frente a la **Resolución VSC-000007** del 04 de Enero de 2016 dentro del expediente **No. LGJ-10331** y, en su lugar certificar la firmeza de los actos administrativos nuevamente y continuar con el trámite respectivo, con el fin de garantizar el principio constitucional del debido proceso a los administrados.

EL COORDINADOR PUNTO ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE CONSTAR:

Que la **Resolución GTRI No. 132** del veinticinco (25) de Mayo de 2012, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. LGJ-10331”** dentro del expediente **No. LGJ-10331**, **notificada**, la cual fue notificada personalmente el día 25 de julio de 2012 a la señora **DIANA LORENA RODRIGUEZ CARRILLO** mediante poder conferido por la señora **ALICIA NARANJO URIBE**, en calidad de representante legal de La Unión temporal Corredores Arteriales.

Del mismo modo, la **Resolución VSC-000007** del 04 de enero de 2016 **“POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. LGJ-10331”** dentro del expediente **No. LGJ-10331**, la cual se notificó personalmente el día 27 de abril de 2016 al señor **JOSÉ ANUAR TROCHEZ CHECA** mediante autorización de la señora **ALICIA NARANJO URIBE**, en calidad de representante legal de La Unión temporal Corredores

Arteriales, **queda ejecutoriada y en firme el día 28 de abril de 2016** como quiera que contra dicha providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

De esta forma, con la aceptación del desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución GTRI No. 132** del veinticinco (25) de Mayo de 2012, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. LGJ-10331”** dentro del expediente **No. LGJ-10331**, esta quedó **ejecutoriada y en firme el día 28 de abril de 2016**.

Dada en Ibagué –Tolima el día seis (06) del mes de julio de 2023.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto Atención Regional Ibagué

Elaboró: Anderson Camilo Africano – Abogado Contratista PAR-I

Revisó: Diego Linares Rozo – Abogado PAR-I